



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Informe**

**Número:** IF-2021-26938563-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 26 de Marzo de 2021

**Referencia:** REG - EX-2020-09164450- -APN-MT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-250-APN-ST#MT** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes en las páginas 15/19 del IF-2020-09167253-APN-MT y obrante en las páginas 1/5 del RE-2020-65075362-APN-DGD#MT del EX-2020—65075861-APN-DGD#MT que tramita con el expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **329/21** y **330/21** Respectivamente.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.03.26 14:41:06 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2021.03.26 14:41:07 -03:00

En la localidad de Valentín Alsina, al primer día 1 del mes de febrero de 2020, reunidos -por una parte- el señor Ricardo Prieto, en representación de la Empresa SIAT S.A, en adelante "La Empresa"; y, por la otra, el señor Carlos Alberto Sosa, miembro de la Comisión Directiva de la UOMRA, Seccional Avellaneda, y los señores Hector Gustavo Juárez, Marcelo Gerardo Lizárraga, Hugo Antonio Faguel y Jose Antonio Villa, en su carácter de integrantes de la Comisión Interna de delegados del personal que se desempeña en el establecimiento de Valentín Alsina comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA, en adelante denominada "UOMRA" o "La Representación Sindical" indistintamente, y todas en conjunto denominadas "Las Partes", y dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

1. Las Partes coinciden en que, en el ámbito de la Empresa, perdura la situación de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, que fuera descrita en el acuerdo celebrado en fecha 12/08/2019, como consecuencia de la caída de órdenes de pedido de los productos que fabrica, derivada -entre otras razones- de la no concreción de nuevos proyectos de tendido y reparación de tuberías de gasoductos, todo lo cual repercute negativamente sobre los niveles de producción e imposibilitan la dación de tareas por causas no atribuibles a La Empresa.

Que La Empresa ha venido implementando distintas acciones destinadas a enfrentar la situación descrita, entre ellas: la adecuación de la operación de las líneas, reducción de stocks y capital de trabajo, disminución de gastos de estructura y mejora de los costos en general, todo lo cual, sin embargo y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que la afecta, determinando la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

Que, asimismo, y en razón de lo expuesto, Las Partes han acordado en fecha 12/08/2019, un programa de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), con vigencia hasta el 31/01/2020.

2. Que, persistiendo la situación arriba descrita, Las Partes han convenido renovar la vigencia del programa de suspensiones por el plazo indicado en la cláusula 5, que La Representación Sindical se aviene a suscribir con la sola finalidad de preservar la fuente de trabajo, poniendo a la misma al margen de toda vicisitud que pudiera repercutir sobre la continuidad de la relación laboral de los trabajadores, en el entendimiento de que el presente acuerdo no constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior, más allá de los términos aquí pactados. Asimismo, Las Partes declaran que la suscripción del presente acuerdo apunta a preservar la paz social.

3. Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido, con vigencia a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, la aplicación de un

IF-2020-09167253-APN-MT

esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del establecimiento industrial de La Empresa sito en Valentín Alsina a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:

- 3.1. La Empresa deberá notificar al personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas.
- 3.2. La Empresa brindará a la Representación Sindical la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular, con frecuencia mensual.
- 3.3. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, pudiendo extenderse hasta la totalidad de los días laborables que integran un mes calendario, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 5.
- 3.4. Las suspensiones serán notificadas al personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificaran, La Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas, mediante nueva notificación que cursará al dependiente al domicilio particular declarado.
- 3.5. Las Partes dejan constancia de que, durante la vigencia de las suspensiones, las tareas que venía realizando el personal dependiente de La Empresa suspendido conforme a lo aquí previsto no habrán de ser asignadas a terceras empresas contratistas.

- 
4. Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al personal suspendido, y en el marco de la situación de crisis descripta, Las Partes han convenido que La Empresa abone al personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

- 4.1. La prestación no remunerativa que se conviene en los términos del 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo se calculará a razón de un ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante los plazos de suspensión, calculada sobre los conceptos de pago que se identifican en el **Anexo I**.

En el cálculo de la prestación no remuneratoria se incorporará asimismo, y con idéntica naturaleza, un valor equivalente a la cantidad en la que se reduzca el SAC del semestre respectivo como consecuencia del impacto en el cálculo del mismo resultante de los días en que el trabajador se encuentre suspendido.

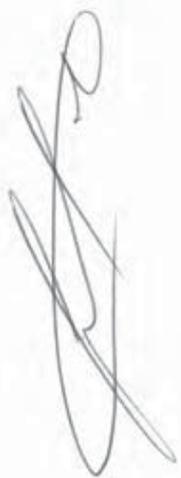
A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulta de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstos con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP -ley 19032-).

- 4.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de la suspensión en cada caso comunicada.
- 4.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.
- 4.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 6.
- 4.5. Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tomada en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.
- 4.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.
- 4.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. - Acta del 01.02.2020", en forma completa o abreviada.

La Representación Sindical, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de pago señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados.

5. El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha indicada en la cláusula 3 y hasta el 31/07/2020. Durante la vigencia de la presente acta, diseñada con el propósito de preservar la fuente de trabajo, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones en relación al personal. Si la situación productiva de la planta empeorase en medida tal que la herramienta aquí pactada se tornase insuficiente, Las Partes se reunirán para analizar alternativas destinadas a enfrentar dicha situación. Al finalizar el plazo arriba indicado, y salvo que para entonces el nivel de carga de planta en todos los sectores haya alcanzado sostenidamente – durante tres (3) meses continuados, como mínimo- sus estándares normales de producción en cada una de las líneas respectivas (Etna, Yoder, 1 x 12 y Helico) y, como consecuencia de ello, no se hubiera producido durante ese lapso ninguna suspensión del personal alcanzado por el presente acuerdo, Las Partes presentarán un nuevo acuerdo a la autoridad de aplicación para su renovación por el plazo que acuerden.
6. Las Partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs., LCT.).

Con lo que se dá por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.



## ANEXO I

**Detalle de los conceptos de pago que se utilizarán para el cálculo de la prestación no remunerativa:**

Sueldo  
AMT – Adicional Ministerio de Trabajo  
Adicional Empresa  
Antigüedad  
Premio Producción  
Merienda  
Adic. Capacitac. Técnica  
Ad. Sust. Vales L.26341 VA / Ad. Especial  
Título  
Título Técnico  
Premio Presentismo  
Adicional GMB  
Adic. Autonomía Técnica  
Adic. Lateralidad  
Padres a Cargo  
Adic. Técnico Niveles 3 y 4  
Bonif. Pers. Transitoria  
Adic. Merienda Bomberos  
Tareas complementarias  
Guardia Bombero

**UNIÓN OBRERA METALÚRGICA de la REPÚBLICA ARGENTINA**  
**Asociación Profesional con Personería Gremial - Adherida a la Confederación**  
**del Trabajo**  
**Secretariado Nacional**

**General**

Ciudad de Buenos Aires, 29 de octubre de 2020

**Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social**  
**Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo**  
**Departamento de Relaciones Laborales Nro.3**  
**Josefina Soraires**

**RATIFICA ACUERDO SOLICITA HOMOLOGACION**

**Ref.: EX-2020-09164450- -APN-MT**

Francisco Abel Furlan, Secretario de Organización de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, manteniendo el domicilio legal constituido en la calle Adolfo Alsina 477 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los Dres. Tomas Calvo y Karina Grassi, nos presentamos ante Ud. y respetuosamente decimos:

Vengo a ratificar en su totalidad firma y contenido del acuerdo celebrado en forma directa entre SIAT S.A. y la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA), en fecha 1/2/2020 (obrante a páginas 15 a 19 del IF-2020-09167253-APN-MT, agregado al expediente de la referencia), en torno a la implementación de un régimen de suspensiones en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, aplicable al personal comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA que se desempeña en el establecimiento de la empresa sito en la localidad de Valentín Alsina de la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, ratifico el listado del personal potencialmente afectado por el acuerdo (obrante a páginas 1 a 3 del RE-2020-73395504-APN-DGD#MT del EX-2020-73397645- -APN-DGD#MT).

Habiendo dado cumplimiento con los requisitos de la normativa vigente, solicitamos su homologación

**TOMAS A. CALVO**  
ABOGADO  
CPACF T° 27 F° 147

**DR. GRASSI KARINA VANESI**  
ABOGADA  
CPACF T° 58 F° 308

RE-2020-73536541-APN-DGD#MT

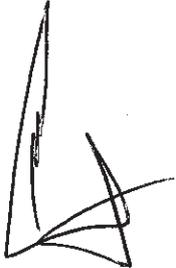
En la localidad de Valentín Alsina, a los 16 días del mes de septiembre de 2020, reunidos -por una parte- el señor Ricardo Prieto, en representación de la Empresa SIAT S.A, en adelante "La Empresa"; y, por la otra, el señor Carlos Alberto Sosa, miembro de la Comisión Directiva de la UOMRA, Seccional Avellaneda, y los señores José Antonio Villa, Marcelo Gerardo Lizárraga, y Hernán Darío Giménez, en su carácter de integrantes de la Comisión Interna de delegados del personal que se desempeña en el establecimiento de Valentín Alsina comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA, en adelante denominada "UOMRA" o "La Representación Sindical" indistintamente, y todas en conjunto denominadas "Las Partes", y dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos:

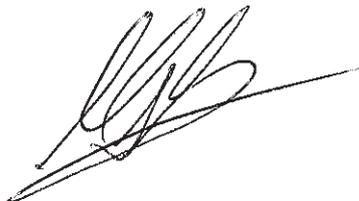
- 
1. Las Partes coinciden en que, en el ámbito de la Empresa, persiste la situación de falta o disminución de trabajo no imputable a la misma, que fuera descrita en los acuerdos celebrados en fecha 12/08/2019 y en fecha 01/02/2020, y que obedece a sensible caída de órdenes de pedidos de los productos que fabrica, derivada -entre otras razones- de la no concreción de nuevos proyectos de tendido y reparación de tuberías de gasoductos, situación agravada por la profunda caída de mercado derivada de la aplicación de medidas sanitarias provocadas por la irrupción del COVID-19, todo lo cual repercute negativamente sobre los niveles de producción e imposibilita la dación de tareas por causas no atribuibles a La Empresa.

Que La Empresa ha venido implementando distintas acciones destinadas a enfrentar la situación descrita, entre ellas: la adecuación de la operación de las líneas, reducción de stocks y capital de trabajo, disminución de gastos de estructura y mejora de los costos en general, todo lo cual, sin embargo y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que la afecta, determinando la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.



Que, asimismo, y en razón de lo expuesto, Las Partes han acordado en fechas 12/08/2019 y 01/02/2020, un programa de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), con vigencia hasta el 31/01/2020 y hasta el 31/07/2020 respectivamente.

2. Que, persistiendo la situación arriba descrita, Las Partes han convenido -en un todo de acuerdo con lo autorizado por el segundo párrafo de los arts. 3° del DNU n° 329/2020 y 3° del DNU n° 624/2020- renovar la vigencia del programa de suspensiones por el período comprendido entre el 1° de agosto de 2020 y el 30 de noviembre de 2020, ambos inclusive, que La Representación Sindical se aviene a suscribir con la sola finalidad de preservar la fuente de trabajo, poniendo a la misma al margen de toda vicisitud que pudiera repercutir sobre la continuidad de la relación laboral de los trabajadores, en el entendimiento de que el presente acuerdo no
- 



RE-2020-65075362-APN-DGD#MT

constituirá antecedente vinculante de cualquier negociación ulterior, más allá de los términos aquí pactados.

3. Que, en vista de lo señalado, Las Partes han convenido la aplicación de un esquema de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT"), a fin de adecuar las actividades productivas y servicios asociados del establecimiento industrial de La Empresa sito en Valentín Alsina a las exigencias de la programación de la producción, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.1. Los trabajadores que, en el período comprendido entre el 01/08/2020 y la fecha de suscripción del presente acuerdo, hayan sido dispensados de concurrir a prestar servicios, se considerarán automáticamente encuadrados en la situación de suspensión por falta o disminución de trabajo en los términos aquí pactados. A partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo, la Empresa deberá notificar al personal que sea suspendido con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inicio efectivo de la medida, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, el cual en ningún caso podrá ser inferior a veinticuatro (24) horas.

3.2. La Empresa brindará a la Representación Sindical la información relativa a la implementación de las suspensiones de cada sector en particular, con frecuencia semanal.

3.3. Las suspensiones individuales se aplicarán en función de las fluctuaciones de la demanda, en forma parcial o completa, pudiendo extenderse hasta la totalidad de los días laborables que integran un mes calendario, dentro del período de vigencia previsto en la cláusula 5.

3.4. Las suspensiones serán notificadas al personal en forma individual. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificaran, La Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas, mediante nueva notificación que -por cualquiera de los medios arriba indicados- cursará al dependiente al domicilio particular declarado con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas.

3.5. Las Partes dejan constancia de que, durante la vigencia de las suspensiones, las tareas que venía realizando el personal dependiente de La Empresa suspendido conforme a lo aquí previsto no habrán de ser asignadas a terceras empresas contratistas.

4. Que, respondiendo a una petición de la Representación Sindical en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al personal suspendido, y en el marco de la situación de crisis descrita, Las Partes han convenido que La Empresa abone al personal que sea afectado por suspensiones dispuestas en los términos del presente

RE-2020-65075362-APN-DGD#MT

acuerdo, unã prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

- 4.1. La prestación no remunerativa que se conviene en los términos del 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo se calculará a razón de un setenta por ciento (70%) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante los plazos de suspensión, calculada sobre los conceptos de pago que se identifican en el **Anexo I**.

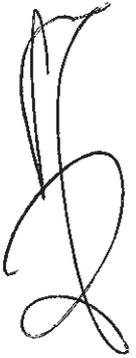
Queda expresamente establecido que en ningún caso integrarán la base de cálculo de la asignación no remunerativa otros conceptos de pago distintos de los expresamente enumerados en el **Anexo I**, cualquiera sea su fuente de regulación.

A los fines del cálculo se entenderá por remuneración neta la que resulta de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables que se detallan en el **Anexo I**, las retenciones por aportes previstos con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP -ley 19032-).

- 4.2. Las Partes declaran que el pago de la prestación no remunerativa procederá durante los días laborables comprendidos en el período de la suspensión en cada caso comunicada.
- 4.3. La prestación no remunerativa sólo se abonará una vez que los trabajadores se notifiquen y acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.
- 4.4. El pago de la prestación aquí prevista estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa en los términos previstos en la cláusula 6.
- 4.5. Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto.
- 4.6. La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.
- 4.7. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la voz de pago

RE-2020-65075362-APN-DGD#MT

"Presfación No- Remunerativa Art. 223 bis, LCT. - Acta del 16.09.2020", en forma completa o abreviada.

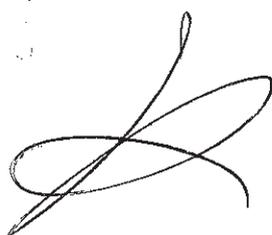


La Representación Sindical, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de pago señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados. Asimismo, solicita que, en la medida que las necesidades productivas y organizacionales lo permitan, la empresa programe las suspensiones en forma rotativa y equitativa entre el personal de cada sector y especialidad.

5. El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 01/08/2020 y hasta el 30/11/2020. Durante la vigencia de la presente acta, diseñada con el propósito de preservar la fuente de trabajo, Las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones en relación al personal. Si la situación productiva de la planta empeorase en medida tal que la herramienta aquí pactada se tornase insuficiente, Las Partes se reunirán para analizar alternativas destinadas a enfrentar dicha situación. En efecto de denuncia de alguna de las partes comunicada con 15 (quince) días de anticipación a la fecha límite de vigencia, o de acuerdo expreso para modificar sus condiciones, el acuerdo se entenderá renovado por un período similar en iguales términos.
6. Las Partes estarán indistintamente habilitadas para presentar el presente acuerdo a la autoridad administrativa a los fines de su homologación (arts. 15, 223 bis y ccs., LCT.).



Con lo que se dá por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.



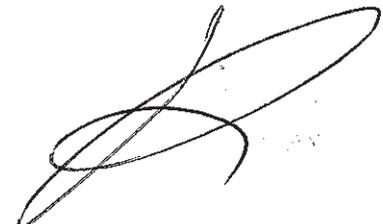
RE-2020-65075362-APN-DGD#MT

## ANEXO I

**Detalle de los conceptos de pago que se utilizarán como base para el cálculo de la prestación no remunerativa:**



Sueldo  
AMT – Adicional Ministerio de Trabajo  
Antigüedad  
Merienda  
Adicional Empresa  
Adic.Capacitac. Técnica  
Ad.Sust.Vales L.26341 VA / Ad. Especial  
Título  
Título Técnico  
Adicional GMB  
Adic. Autonomía Técnica  
Adic. Lateralidad  
Padres a Cargo  
Adic. Técnico Niveles 3 y 4  
Bonif. Pers. Transitoria  
Adic. Merienda Bomberos  
Tareas complementarias  
Guardia Bombero



Ciudad de Buenos Aires, 5 de Octubre de 2020.-

**Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**  
**SECRETARIA DE CONCILIACIONES LABORALES**  
**JOSEFINA SORAIRE**

**Ref.: EX-2020- 65075861-APN-DGD#MT**

**FRANCISCO ABEL FURLAN** en mi carácter de Secretario de Organización de la **Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina**, con el Patrocinio Letrado de los Dres. Tomas Calvo y Karina Grassi, constituyendo domicilio legal en Adolfo Alsina 475/77 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos presentamos ante la Secretaria de Conciliaciones y manifestamos:

Vengo a ratificar firma y contenido del acuerdo celebrado en forma directa entre SIAT S.A. y la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA), en fecha 16/9/2020 (obrante a páginas 1 a 5 del RE-2020-65075362-APN-DGD#MT, agregado al expediente de la referencia), en torno a la implementación de un régimen de suspensiones en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, aplicable al personal dependiente de la empresa comprendido en el ámbito de representación de la UOMRA, que se desempeña en el establecimiento de la empresa sito en la localidad de Valentín Alsina, provincia de Buenos Aires.

Asimismo, vengo a ratificar el ANEXO A, que contiene la nómina del personal potencialmente afectado por el acuerdo (páginas 1 a 3 del RE-2020-66676869-APN-DGD#MT).

A todo evento, se aclara que se ha incurrido en un error en el segundo párrafo del dictamen N° 6428, de fecha 29/9/2020, toda vez que los acuerdos celebrados en fechas 12/8/2019 y 1/2/2020 (que son referidos en la cláusula primera del acuerdo) obran acompañados en los expedientes EX-2019-72288516-APN-DGD#MT#MPYT (homologado mediante Res. ST 2279/2019 del 7/11/2019) y EX-2020-09164450-APN-MT de esa cartera de Estado, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, solicito se proceda a la pronta y oportuna homologación del acuerdo.

  
JTB. GRASSI KARINA VANES/  
ABOGADA  
C.P.A.C.F. T° 68 F° 208



  
TOMAS A. CALVO  
ABOGADO  
CPACF T° 27 F° 147

RE-2020-66888144-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Resol 250-21 Acu 329/330-21

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 13 pagina/s.